



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Manizales*  
*Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, no accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso de divorcio, formulado por el señor Luis Fernando González Alcalde, en contra de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga.

**II. PRECEDENTES**

1. La parte accionada formuló nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, rogando dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir de la notificación de la providencia, garantizando el adecuado ejercicio del derecho de defensa; apuntó que en la demanda se relacionó como su dirección de notificaciones "...municipio de Caldas (sic), Municipio de Marmato, Sector Guayabito, vereda el Llano". Mediante providencia de 2 de febrero de 2022 se dispuso admitir la demanda así: "...ordéñese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.", vigente para el momento de presentación de la demanda, más no existe ningún postulado normativo que autorice la notificación personal de una providencia como el auto admisorio de una demanda a través de un mensaje "vía WhatsApp", que no es considerado como una dirección electrónica a la que hace mención el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para efectos de llevar a cabo la notificación personal de una providencia; a su parecer el citado canon establecía, respecto a la notificación personal, que podía hacerse "como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", mientras la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° en el sentido de aclarar que el término para entender por notificado al

demandado y surtir el traslado correspondiente empezaba a contar a partir del momento en que “el iniciador acusara recibo”, que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado o de correo certificado debidamente inscrito ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información; añadió que el demandante no relacionó ninguna dirección electrónica (entiéndase correo electrónico) o sitio (entiéndase web) donde pudiera recibir notificaciones, y que “...manifiesta bajo la gravedad de juramento que la contraparte no posee o desconoce su correo electrónico”. Insistió en que no se reunían los presupuestos normativos para llevar a cabo la notificación de la demanda a través de las reglas del Decreto 806 de 2020, por lo cual la notificación personal debía intentarse con fundamento en lo previsto en los artículos 289, 291 y siguientes del Código General del Proceso por ser la normativa vigente respecto a la notificación personal y física, y si no surtía los efectos esperados, lo correspondiente solicitar el emplazamiento, amén de que no se le informó a partir de qué momento se entendía notificada del auto admisorio de la demanda y desde cuándo debía contarse el término de traslado de la demanda. En todo caso, se estimó que un mensaje de WhatsApp no es suficiente para ser considerado como un mensaje de datos en los términos de la ley 527 de 1999, en la medida que no hay certeza respecto a la forma en la que se ha generado, archivado o comunicado el mensaje, ni existe confiabilidad respecto a la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, convirtiéndose exclusivamente en un medio de prueba documental, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>1</sup>.

2. El 8 de julio de 2022 el Juzgado de instancia negó la nulidad reclamada, tras determinar que se debía analizar la concurrencia de los requisitos formales propios de este tipo de trámites de nulidad consagrados en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales, como el contemplado en el Decreto 806 de 2022, artículo 8 inciso 5, en cuanto, a su criterio, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga impuesta allí “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”; añadió que revisado el escrito presentado no existe pronunciamiento alguno frente al juramento que debe prestarse manifestando que la representada no se enteró de la providencia a notificar, que por el contrario, resalta de los argumentos del libelista la tendencia al cuestionamiento del canal de la notificación (WhatsApp), no desconoce que su prohijada efectivamente recibió los documentos enviados

---

<sup>1</sup> Cfr. documento 01, C01Principal, C03IncidenteNulidad,01PrimerInstancia.

por la parte activa, situación que no se acompasa con lo esbozado por el mismo Decreto 806 de 2020 y lo esgrimido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que exigen el cumplimiento de la carga de manifestar expresamente el desconocimiento de la providencia notificada<sup>2</sup>.

3. La parte pasiva interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación; insinuó que también se estableció la carga en cabeza de la parte demandante partiendo del hecho que la notificación fue realizada con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esa norma y en la mencionada sentencia, cuyo cumplimiento debía ser exigido, vigilado y verificado por el respectivo Juzgado, en cuanto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; según su tesis, no puede hacerse más gravosa la situación de la accionada que está cuestionando su vinculación al proceso y su imposibilidad de ejercer adecuadamente su defensa, al exigírsele el cumplimiento de un formalismo como lo es que se consignen cinco palabras que digan “bajo la gravedad de juramento” como único argumento para desestimar su petición, pasando por alto los múltiples errores en que incurrió el extremo actor a la hora de efectuar la notificación, como la utilización de un medio no autorizado para realizar notificaciones, al paso de cuestionar al Juzgado por no analizar si el pantallazo aportado por el extremo demandante, en el que solo se observa un número telefónico, sin nombre, sin imagen, sin ningún tipo de identificación, cumplía con los requisitos previstos en la sentencia C-420 de 2020, la Ley 527 de 1999 y T-043 de 2020. Concluyó que, a su juicio, es claro que la notificación personal del auto admisorio se encuentra viciada de nulidad, consecuencia de lo cual, no podía tenerse por no contestada la demanda, ni fijarse fecha y hora para llevar a cabo a audiencia<sup>3</sup>.

4. El a quo, en atención al proveído del pasado 26 de julio, no repuso la decisión y concedió la alzada, luego de reiterar el inconveniente formal relativo a la aseveración encaminada a informar el desconocimiento de la providencia a notificar por parte de la promotora, por ser un supuesto determinado por la propia ley<sup>4</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Conciérne a esta Magistratura escrutar la fortaleza y validez de los argumentos sostenidos por el Juzgado de instancia para colegir la no declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la

---

<sup>2</sup> Cfr. documento 05, C01Principal, C03IncidenteNulidad,01PrimerInstancia.

<sup>3</sup> Cfr. documento 06, C01Principal, C03IncidenteNulidad, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. documento 08, C01Principal, C03IncidenteNulidad, 01PrimerInstancia.

demanda, cuando se utilizó un canal no convencional.

2. Cumple memorar que para garantizar el imperio de las normas instituidas en pos de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, se crearon las nulidades procesales. El Código General del Proceso estructura el instituto a partir de los principios de protección, especificidad y convalidación o saneamiento.

En virtud a la especificidad los motivos invalidantes de una actuación procesal están previamente definidos en la Ley y no se pueden extender a otros casos. Precisamente, es por ello que la Compilación Ritual contempla instrumentos para subsanar aquellas irregularidades no constitutivas de nulidad, pues todo aquello que no esté consagrado como defecto procesal anulatorio debe enmendarse por vía de la interposición de los recursos de ley; de lo contrario, si la irregularidad no se alega por tal vía de impugnación o algún otro mecanismo disponible, como lo orienta la norma, se tendrá por saneada y, por supuesto, no podrá servir después para pretender que la actuación se retrotraiga alegándose la nulidad de lo actuado (parágrafo del artículo 133).

En tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial, y específicamente atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la comunicación del auto admisorio de la demanda. Más el canon en cita determina que los demás yerros se corrigen solo con la notificación correcta de la providencia, lo que implica que no todos los eventos tienen implicaciones tan considerables como para restarle efectos al impulso procesal. Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, analizando la anterior Codificación: “Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...»*, regla que precisa el alcance de la remisoría, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente (...) En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción...”<sup>5</sup>. (Subrayas fuera de texto)

<sup>5</sup> Sentencia 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC788-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00

3. De cara al acontecer judicial se observa que la impugnante reclamó la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio, a partir de la invocada indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a cuyo efecto se avizora que:

- Mediante providencia de 2 de febrero próximo pasado se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil y se dispuso, entre otras, imprimir el trámite verbal y como consecuencia correr traslado a la demandada para que “conteste” la demanda por el término de veinte días. Para lograr la vinculación de la accionada, ordenó que la notificación debía realizarse “como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”. En el mismo proveído, se abstuvo de decretar las medidas cautelares y dispuso la notificación del Personero Municipal y la Defensoría de Familia<sup>6</sup>.

- A través de correo electrónico por el Despacho judicial se efectuó notificación a la Personería y Defensoría Municipal<sup>7</sup>.

- La parte demandante comunicó que enviaba constancia de notificación, acuse de recibo y confirmación de lectura de envío del traslado para la contestación de la demanda a la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga, remitido el 28 de febrero de 2022, por el canal digital de mensajería instantánea, WhatsApp, por medio del número de celular adscrito a dicha aplicación, 3234892586, dando cuenta, acorde con lo indicado de manera puntual, que “efectivamente recibió y observó el contenido del Traslado de la Demanda; y como muestra de la pertenencia y uso actual del WhatsApp relacionado de la parte demandada, se certifica que dicha notificación fue leída por la señora CLAUDIA el mismo día de remisión a las 16:18 horas, de conformidad al servicio de confirmación de lectura que presta dicha aplicación” -sic-. Añade la versión que la contraparte “cuenta” con el contenido de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, así como 2de igual manera, remití link de Google Drive donde el Juzgado puede observar y verificar cuales fueron los documentos objeto del Traslado” -sic-. Para los efectos anunciados, relacionó que adjuntaba pantallazo de la foto de perfil actual del WhatsApp donde se puede observar que “tiene una fotografía de la demandada”, por lo cual, deducía, se puede evidenciar que el número le pertenece. En complemento, manifestó “bajo gravedad de juramento” que el número de celular de la parte demandada, fue proporcionado por el señor Luis Fernando González Alcalde, quien “debe tener comunicación permanente con la parte demandada, para seguir coordinando lo relacionado al cuidado y desarrollo de sus hijas, por lo cual conoce el número de celular actual de la parte demandada y permanece en contacto con ella, pero de igual manera,

<sup>6</sup> Cfr. documento 04, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>7</sup> Cfr. documento 05, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

dicho número de celular fue proporcionado por ella misma, en medio de la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2020, de conformidad a la primer página de la constancia de acuerdo emitida por la Comisaria de Familia de Marmato, que obra en el expediente. Lo anterior de conformidad a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 1564 de 2012” -sic-<sup>8</sup>.

- El 9 de marzo de 2022 el secretario del Juzgado cognoscente pasó el asunto a despacho con la constancia en el sentido de informar que “el apoderado de la parte actora allegó lo que denomina “Constancia Notificación Traslado Demanda” enviado a la parte pasiva vía WhatsApp, medio que no permite visualizar la fecha exacta de tal actuación”. Acto seguido, por auto de la misma data el Funcionario judicial determinó que “teniendo en cuenta que la notificación de la demanda a la parte pasiva vía WhatsApp, no otorga certeza de la fecha de tal actuación, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha falencia, allegando el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario (sentencia C 420 de 2020)”<sup>9</sup>.

- A continuación, el gestor del demandante activa afirmó que “actualmente, el único medio de contacto directo, del cual se tiene certeza para las comunicaciones con la contraparte, es el número de celular que se relaciona en la Demanda”, unido a que “ella no posee o desconocemos que tenga correo electrónico, y además, me informa mi representado que la demandada reside en una zona que no cuenta con nomenclatura, por lo tanto, una notificación por correo físico certificado sería recibida por un tercero encargado de la recepción de los envíos en dicha zona”. Dada esa información, atendiendo a lo ordenado por el Despacho, expresó que subsanaba “la falencia señalada”, para lo cual tomaba pantallazo de ese día sobre “el mensaje de datos original” contentivo del traslado de la demanda, donde, agrega, se puede observar la fecha y hora de recepción del mensaje, 28 de febrero de 2022, además de la fecha en que la demandante leyó dicho mensaje, el mismo día de la remisión, a las 16:18 horas. En lo restante, reiteró aspectos relacionados<sup>10</sup>.

- Mediante constancia secretarial, sin pronunciamiento previo y sin fecha de expedición, el Juzgado de conocimiento se consignó que el término a la parte pasiva le empezó a correr para contestar la demanda, el tres de marzo de 2022, con vencimiento el 31 siguiente<sup>11</sup>.

- De conformidad con constancia de 18 de abril de 2022 en el

<sup>8</sup> Cfr. documento 08, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>9</sup> Cfr. documento 09, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>10</sup> Cfr. documento 10, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>11</sup> Cfr. documento 11, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

entendido que “el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda venció en silencio” -sic-, el Juzgador fijó fecha para audiencia para el 22 de junio del corriente<sup>12</sup>. Y el 4 de agosto posterior se reprogramó la diligencia para el 4 de octubre hogaño<sup>13</sup>.

4. Pues bien, confrontado los postulados normativos, con el acaecer judicial, la súplica de declaratoria de nulidad no salió avante a los intereses del reclamante, con fundamento en la falta de rigor formal en el ruego. A ese propósito se hace necesario evocar que el inciso 5 del canon 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de materialización de la comunicación vía WhatsApp determinaba “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

5. Pasando a un examen riguroso del documento de la súplica se denota que no fue expresado el contenido bajo la fórmula de “gravedad de juramento”, tampoco se expresó de manera categórica no haberse recibido el mensaje vía WhatsApp, empero se enrostró que en la consulta de la litis se registraba como privada y se adjuntó pantallazo que lo corroboraba; y se aludió que el mensaje no permite comprobar cuáles fueron los documentos remitidos. En todo su contexto, si bien no hay una aseveración contundente con la fórmula predispuesta, no es menos cierto que la rogativa accidental fue enfática y reiterativa en discutir el medio empleado, una plataforma no autorizada (hechos 17-19 de la solicitud), la no realización por un medio físico ni el emplazamiento, para de allí decantar que no se había dado cumplimiento a la forma de notificación electrónica o física ni a los lineamientos de Corte Constitucional contemplados en la sentencia C-420 de 2020. En conjunto, se aglomeraron argumentos para concluir que si no se reunían “los requisitos para ser considerado como un mensaje de datos, mal podrían aplicarse los efectos previstos en el Decreto 806 de 2020 para la notificación personal” y, por si fuera poco, se enarboló que el cómputo del término de traslado de la demanda fue de carácter secretarial sin mediar pronunciamiento del juzgador de turno, a pesar de que a la parte demandante se le requirió para que se le ofreciera certeza sobre la ocurrencia de la noticia procesal por el medio utilizado y, no menos relevante, que el acceso al expediente se mantenía y mantiene carácter reservado o privado, por lo cual no era posible el acceso. En fin, un cúmulo de serias y relevantes circunstancias que eran más que suficientes para entender que la invocación ameritaba un concienzudo análisis de la situación suscitada y no una desestimación propia de exceso ritual manifiesto “por el

<sup>12</sup> Cfr. documento 12, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>13</sup> Cfr. documento 14, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

incumplimiento de requisito formal impuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020”.

6. Sobresale que en el discurrir se extraña que, en momento alguno, el Juzgador de instancia le impartió asentimiento expreso a la notificación realizada por la parte promotora vía WhatsApp, pese al requerimiento que se antepuso. Nótese que, de conformidad con la reseña precedente, antes de resolver la solicitud de nulidad, sólo se conocía una postura del Juez en el sentido que el canal utilizado no le ofrecía certeza. En efecto, trascendiendo al impacto que tiene para el proceso la fecha de notificación de la demanda, se puntualiza, que con el memorial que informa la comunicación a la parte pasiva no se entrevé la fecha de remisión del mensaje vía WhatsApp<sup>14</sup>, solo la hora de lo acaecido, lo que conllevó a que el Juzgado de instancia mediante providencia de 9 de marzo de 2022 efectuara requerimiento al demandante para corregir “la falencia”, proveído en el que se impone la carga de allegar “el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario (sentencia C 420 de 2020)”. Acto seguido, la parte promotora se percató del error de los pantallazos y rectificó los mismos, mostrando la fecha de lectura de los mensajes de datos, 28 de febrero de 2022 a las 4:18 pm, sin renovar las actuaciones<sup>15</sup>, destacándose que el mensaje se remitió a un grupo del que hace parte el número referido como de propiedad de la demandada, y otra persona, de quien se desconoce el número de teléfono e identificación.

7. En aras de afianzar el panorama, es indefectible traer a colación por esta Magistratura que a la luz del canon 291 del Código General del Proceso, se definen como criterios definidos por el Legislador para cumplir el cometido de notificación personal a la contraparte, de conformidad con el numeral 5, ha de informarse “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, cuestión última propia de un proceder legal llamado a atender, aspectos que de manera literal se echan de menos en el cumplimiento de la carga, pues no se informa de manera precisa a la parte demandada, pero que de los anexos y especialmente el admisorio de la demanda, podría eventualmente extraerse.

A voces del precepto 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, y vigente para el momento de comunicación del auto admisorio, se autoriza “también” podrán efectuarse con el envío de la

<sup>14</sup> Cfr. Página 2, documento 08, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

<sup>15</sup> Cfr. Página 3, documento 10, C01Principal, C01Demanda, 01PrimerInstancia.

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En ese sentido, no se pueden desconocer los postulados de información que debe contener el mensaje de datos para la notificación personal que de forma cierta no genere duda sobre la comunicación dada para garantizar de qué se trata.

Se puntualiza, con el oficio dirigido vía WhatsApp se informó el traslado de la demanda de divorcio, el radicado, que contaba con veinte días hábiles para contestar, sin informar el Juzgado, o los datos de contacto, luego, se reitera no se mencionaron, ni se precisó que de manera concreta se estaba notificando el auto admisorio calendado 2 de febrero de 2022.

A la luz de los criterios dogmáticos y procesales de expedición del Decreto 806 de 2020, incluso la sucedánea Ley 2213 de 2022, se tiende a la materialización de una justicia digital definida en el precepto 103 del Código General del Proceso, propendiendo por el uso de las tecnologías de la información y garantizando el acceso a la administración de justicia bajo un estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en virtud a una crisis sanitaria generada por el virus Covid-19, que conllevó a la digitalización de los expedientes y a un trámite virtual de las contiendas judiciales. En ese estado, dando un perfeccionamiento de los mensajes de datos estatuidos desde la Ley 527 de 1999, se observa un criterio garantista de comunicación de las actuaciones judiciales usando las diferentes herramientas que permitan la transmisión de la información, siempre que sea posible verificarse su acuse de recibo por el destinatario. A propósito, la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional en ejercicio del control de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 decantó “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por

último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. Y para ello había expuesto que “la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”, no sin dejar de considerar que la medida es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: *(i)* la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; *(ii)* si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”, no obstante, “la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Vistas las cosas, se precisa, que no es admisible bajo ninguna mirada concluir que las herramientas tecnológicas accesibles para las notificaciones judiciales se reducen exclusivamente a correos electrónicos, cuando se vive en este siglo en una tendencia al uso de diferentes plataformas, y redes sociales, por tanto, concebido el mensaje de datos en el precepto 2 de

la Ley 527 de 1999 literal a) como “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, de donde se puede extraer el por qué el legislador adoptó la fórmula de mensajes de datos y de sitios, no obstante, en cualquier caso, puede concebirse los mensajes enviados por distintos medios como válidos medios de comunicación de actuaciones judiciales, siempre que, como lo desarrolló la H. Corte Constitucional, se pueda lograr el acceso del destinatario al mensaje, o se acuse el recibido, circunstancia que debe quedar fehacientemente acreditada.

Con soporte en los planteamientos esbozados, los mensajes de datos para notificación de un auto admisorio de la demanda a la parte demandada, enviados vía WhatsApp pueden revestir validez en relación con el uso de la aplicación como tal, eso sí, advirtiéndose las particularidades enrostradas que, en este caso, se frustran no solo por la indeterminación del destinatario, el alcance de lo presuntamente remitido, la remisión cierta y concreta con efectos de notificación judicial e, inclusive, porque la demanda inaugural no puntualizó la utilización del canal de mensajería instantánea para tales efectos para que permitieran su uso y el juez valorara la eficacia de la información suministrada. Y ese conjunto de contingencias llevó al Juzgador a inquirir para que se le diera certeza, más no obra pronunciamiento alguno en el cual se haya variado el criterio de la poca confiabilidad que, en el caso particular, le ofrecía la aplicación que a la postre se utilizó, por sí y ante sí, por la parte demandante.

8. En consonancia, revisando ahora de manera completa cada uno de los señalamientos que anteceden, es inexorable la configuración de nulidad frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, por las condiciones que de forma simultánea y abrumadora se suscitaron y como se pasa a contrastar:

8.1. Se remitió vía mensaje WhatsApp la notificación de auto admisorio de la demanda, con la demanda, y sus anexos, pero se obviaron algunos de los postulados mínimos para entender que se estaba surtiendo una notificación con efecto vinculante judicial, pues no da cuenta de la fecha de la providencia, ni los datos de contacto del Juzgado conecedor del proceso. Aunado, a que en el libelo introductor se denunció además de número celular de la demandada, dirección física para notificaciones y se reconoció no poseer correo electrónico de contacto, sin enunciar que el canal de mensajería sería el llamado a utilizar y, de paso, indicando la manera cómo obtuvo la información y aportar evidencias, cosa que solo vino a ocurrir con posterioridad pero sin

previa valoración del Juez de la causa.

8.2. No se comprobó, de forma cierta, inequívoca y eficaz, ante al Juzgado de instancia la fecha de comunicación o envío de los mensajes vía WhatsApp, ni mucho menos su recibido por la parte a notificar.

8.3. El Juzgado de instancia a través de proveído subsecuente a la presunta demostración de cumplir la carga de notificación, para ser exacta esta célula judicial, el 9 de marzo de 2022, requirió a la parte activa allegando comprobante de envío por “correo certificado o en su defecto correo electrónico”, sin permitir a la parte actora mantener la validez de la comunicación vía WhatsApp.

8.4. La parte accionante hizo alusión a la subsanación de la falencia, agregando pantallazo adicional del mismo envío, sin efectuar nueva comunicación ni usar los medios dispuestos literalmente por el Juzgado de instancia, quien por demás tampoco estaba facultado para restringirlo solo al correo electrónico como herramienta de remisión de mensajes de datos, aunque, siguiendo el derrotero trazado en el citado auto de intimación, debía valorar cómo se iba a proceder.

8.5. Sin mediar providencia judicial que resolviera la solicitud del demandante, que incluso podría entenderse en armonía con el parágrafo del canon 318 como un recurso, se dejó constancia secretarial, sin fecha, donde deja entrever que el término conferido a la parte pasiva transcurrió sin interrupción desde el primero de marzo de 2022 y vencía el 31 siguiente. Y de nuevo a través de constancia secretarial de 18 de abril de 2022 se informó que el mismo había vencido en silencio de la parte demandada.

9. Corolario, de manera concreta, no solo se erró en la forma de traslado de la notificación surtida por la parte, sino que el Juzgado le restó validez y con dicho proveído en últimas interrumpió cualquier conteo de términos que hubiera podido iniciarse, con cimiento en el precepto 118 numerales 4 y siguientes que dispone “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

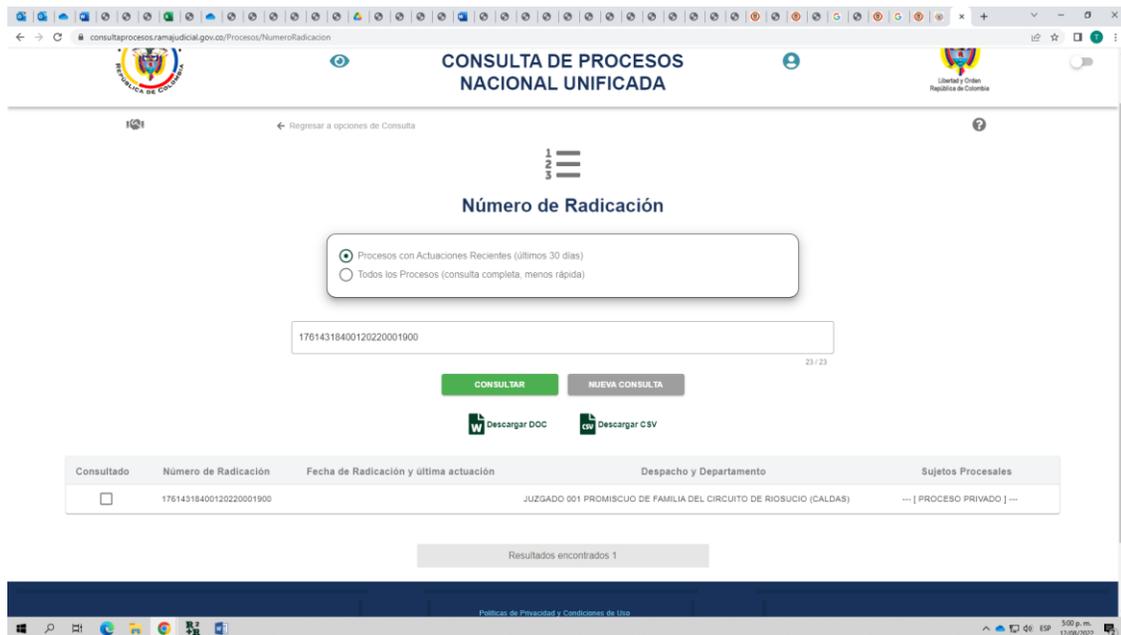
Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

En ese sentido, los términos de notificación no podían contarse a partir del primero de marzo de 2022, cuando no se dio ni siquiera aplicación a los dos días posteriores al recibo que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, ya citada, ilustró, pues entonces empezaban a correr con un recibido de mensaje de datos de 28 de febrero de 2022, apenas el 3 de marzo siguiente, pero fue interrumpido el 9 de marzo posterior con la decisión, y que tras la aparente subsanación de la parte accionante, implicaba un nuevo pronunciamiento para esclarecer el tópico de validez de la notificación y un nuevo cómputo de términos. Se resalta, si bien no existió un clamado de nulidad con una fórmula exacta “bajo la gravedad de juramento” en las actuaciones judiciales existieron demasiadas irregularidades que hacen reexaminar lo surtido cuando, de buenas a primeras, por secretaría se avaló un proceder que demandaba un pronunciamiento judicial explícito.

En esas condiciones, se impone declarar la nulidad de las actuaciones por indebida notificación a la contradictora del auto admisorio de la demanda, eso sí, tal hecho conlleva dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo inciso final en su tenor literal contempla: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo demás, no habrá lugar a costas en esta sede, por falta de generación.

10. Los precedentes discernimientos sirven de estribo para concluir la nulidad de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, confluyeron aspectos que de manera indefectible conllevan a la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la parte demandada, sumado, por cierto, a que como lo comprobó la parte pasiva con pantallazo, a la fecha de invocación de la causal de nulidad, el proceso aún estaba restringido de visualización al público, e incluso a la fecha de emisión de esta decisión, se encuentra en similares condiciones como se prueba en el pantallazo siguiente de acuerdo a la verificación realizada en esta sede:



#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **REVOCA** el proveído promulgado el 8 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, no accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso de divorcio, formulado por el señor Luis Fernando González Alcalde, en contra de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga y, en su lugar,

#### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación a la contradictora del auto admisorio de la demanda, **con la advertencia** que, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, **la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga se entiende notificada por conducta concluyente desde el 21 de junio de 2022, empero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por este Superior.**

Segundo: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d94118cb58d3700f956cb576c4c4865d427e06e6980f2f696f64643dc73ee**

Documento generado en 18/08/2022 07:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**